



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-011-2023**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA VERSIÓN
PÚBLICA: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 26 de julio de 2023 dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** en una parte y en otra **modifica** la versión pública del *ACTA DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*, con clave *IEM-JEE-SEORD-04/2023*, esto al estimar que contienen insertos datos que de conformidad con la normativa en la materia son considerados personales y confidenciales.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Ley Estatal de Transparencia:	de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia:	de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Pleno del INAI	Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANTECEDENTES

Primero. Aprobación de Acta. El 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés¹, en Sesión Ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, se aprobó el Acta con clave IEM-JEE-SORD-04/2023, por medio del cual, entre otros asuntos, se autorizó a una trabajadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto, el pago por concepto de apoyo económico para gastos hospitalarios.

Segundo. Presentación de solicitud de análisis de Versión Pública. Mediante oficio IEM-SE-505/2023, de fecha de recepción 13 trece de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en sobre cerrado el proyecto de versión pública del Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, con la finalidad de evitar la invasión a la intimidad de la persona

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



trabajadora, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva, para que, en su oportunidad, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones determinara la conducente.

En esa misma fecha la Secretaria Técnica del Comité acordó registrar el expediente, recibir y glosar las constancias, así como dar cuenta de las mismas a la Presidenta del Comité de Transparencia.

Tercero. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. El 14 catorce de junio, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, mediante oficio **IEM-CTAI-202/2023**, dio vista a la Presidenta del Comité de Transparencia, las constancias citadas en el punto anterior, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio **IEM-CMAMD/83/2023** de fecha 20 veinte de junio, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó a la Secretaria Técnica, la integración del expediente correspondiente y elaboración del proyecto de resolución referente a la versión pública del acta en comento, ello en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas del Instituto.

Quinto. Integración de expediente. Mediante acuerdo del 23 veintitrés de junio, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

Sexto. Propuesta de proyecto. El 24 veinticuatro de julio, por medio del oficio **IEM-CT-168/2023**, la Secretaria Técnica, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto de acuerdo del presente asunto.

Séptimo. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio **IEM-CMAMD/91/2023**, de fecha 25 veinticinco de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaría Técnica, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

Segundo. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente segundo, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por medio del oficio IEM-SE-505/2023, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para su análisis, y en su caso aprobación la versión pública de la información contenida en el Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, por lo que se procede a analizarlos a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

TABLA 1.

DATOS PERSONALES TESTADOS EN EL ACTA IEM-JEE-SEORD-04/2023, EN LOS SIGUIENTES APARTADOS			
Parte del acta	Párrafo	Renglón/es	Página(s)
Punto cuarto del orden del día	Segundo párrafo	4	7

Lo anterior, al considerar, que la citada acta, pueda contener datos personales e información de carácter confidencial, en términos de los artículos 23, fracción XI, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del acta y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deben elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán



contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De tal manera, que del proyecto de acuerdo, mediante el cual se resuelve una solicitud de apoyo económico de gastos hospitalarios de una persona servidora pública adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto, es que la Secretaria Ejecutiva, remitió el proyecto de la versión pública, así como la versión abierta, del Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, de la cual se desprende el nombre y apellidos de la persona servidora pública; esto a fin de que fuera analizado y se determinara lo conducente por parte del Comité de Transparencia, al considerar que se relaciona a su situación de salud, y que dada su naturaleza, pueden ser susceptibles de clasificarse como reservados y confidenciales.

En ese sentido, la Secretaria Ejecutiva señaló que en la Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023 en términos de los artículos 33 fracción VI, y último párrafo; y 101 de la Ley Estatal de Transparencia, cumplen con los requisitos para ser clasificados, tal y como lo refiere la normatividad en la materia, ya que esta contempla que la información que se refiere a la vida privada debe ser protegida por todas las autoridades, incluidos órganos constitucionales y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias

A su vez, refiere que la ley impide a los sujetos obligados difundir o compartir a terceros las cuestiones de carácter personal de su titular contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones y que



dicha información solo puede ser compartida cuando se tenga el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar del titular de la información, ya que sin su autorización solo podrán tener acceso a la misma el titular, sus representantes legales o las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Finalmente manifiesta que, con la finalidad de evitar la invasión a la intimidad de la persona servidora pública, más aún y cuando no se obtuvo su consentimiento para la publicación de la información, es que somete el proyecto de versión pública de la aludida acta para su análisis, del cual se advierte que se eliminó el dato personal correspondiente al nombre de la persona trabajadora del Instituto, que, al estar relacionado a un tema de salud, lo considera de carácter confidencial y sensible.

Por lo que, a efecto de determinar si resulta procedente la versión pública presentada por la Secretaria Ejecutiva, al Comité de Transparencia, se procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en la citada acta.

En principio debe señalarse que el **nombre** es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras personas, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales, por consiguiente, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Esto es así, ya que el INAI, al emitir las resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.²

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como

² Consultable en el siguiente enlace:
<https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/LGTA70FI/2DO2021/LFTAIP-200521.pdf>



derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA³”** el cual, refiere que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, lo que se traduce como derecho a la intimidad.

Como ya se dio cuenta, aun y cuando el nombre de un servidor público es considerado por la normatividad en la materia de naturaleza pública, tal y como lo contempla el artículo 35 fracción VII⁴, también lo es que en el caso que nos ocupa los datos personales propuestos a ser clasificados y al estar relacionados a una situación de salud o estado de salud, son considerados por la propia ley como información confidencial, al tratarse datos personales sensibles que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o riesgo grave, en las actividades presentes o futuras que pretenda realizar el servidor público, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, de los artículos 97 y 101 de la Ley de Estatal de Transparencia, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, entendiéndose como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, aunado a lo anterior, no será obligatorio para el sujeto obligado el registrar la información que comprometa la vida de las personas, su familia o patrimonio, o que pueda originar discriminación, opiniones políticas.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al

³ Consultable en la liga: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>

⁴ Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;



principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Lo cual, ha sido reiterado por el Pleno del INAI, en el criterio **PP/004/2023**, de rubro: ***“Procedimiento de Protección de Derechos. Calidades específicas atribuibles a las partes. Toda vez que es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, en el mismo las partes deben tener una calidad específica, es decir la persona física tiene que ser titular de los datos personales los cuales deben de contar con rasgos, características o elementos que la identifiquen o la hagan identificable y, por otro lado, la persona física o moral que sea responsable del tratamiento de los datos personales, la cual debe tener un nivel de decisión sobre cualquier acceso, uso, manejo, aprovechamiento o transferencia o disposición de los datos personales de la persona titular”.***

Una vez precisado lo anterior, es factible concluir que se debe proteger el dato personal contenido en la Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, dado que cumple con el requisito previsto en el numeral 95⁵ de la Ley Estatal de Transparencia.

⁵ **Artículo 95.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



De manera que, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia el deber y cuidado que el encargado y responsable de la información deberá realizar respecto al tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable; de igual manera que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley, de las cuales ninguno de los supuestos aplica al caso que nos ocupa.

Consecuentemente, con relación al dato personal del nombre y apellidos de la persona servidora pública testados en la citada Acta, este Comité de Transparencia, considera que son datos confidenciales, que hacen identificable a una persona, por lo que su divulgación podría poner en riesgo la integridad de su titular, por lo que a criterio de este Comité de Transparencia.

Es correcta la clasificación como confidencial, realizada por la Secretaria Ejecutiva de testar el dato del **nombre y apellidos** de la servidora pública de este Instituto y que obran en el Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que en la mencionada Acta en el **punto cuarto del orden del día, párrafo segundo, renglones tres y siete** de la foja **siete**, se hace referencia a síntomas de salud de la persona servidora pública, por lo que a criterio de esta autoridad se consideran que son datos sensibles que afectan la esfera íntima de su titular, pues al ser datos relacionados con el estado físico o mental, que reflejan la atención médica y diagnóstico recibido, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o rechazo en el entorno laboral.

Por lo que, al desprenderse datos sensibles en la mencionada acta se requiere de un mayor cuidado y su protección es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, el cual salvaguarda la privacidad de los datos de las personas, con el propósito de impedir su uso ilícito, o la posible vulneración a la dignidad de las personas⁶.

⁶ Con relación a los datos del estado de salud, referidos en el apartado en cita, los mismos fueron motivo de estudio, análisis y aprobación por parte de este Comité de Transparencia en sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 20 veinte de julio de 2023.



De ahí que, la información relacionada a los síntomas y descripción de los estudios requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible de sus servidores públicos.

Así, en atención al análisis realizado al Acta IEM-SEORD-JEE-04/2023, se hace referencia a los datos adicionales propuestos a testar de conformidad a las manifestaciones vertidas:

TABLA 2.

DATOS PERSONALES POR TESTAR EN EL ACTA IEM-JEE-SEORD-04/2023, EN LOS SIGUIENTES APARTADOS			
Parte del acta	Párrafo	Renglón/es	Página(s)
Punto cuarto del orden del día	Segundo párrafo	3 y 7	7

Es importante tener presente, lo determinado por el Pleno del INAI, en la resolución **RRA 12057/19**, señaló que los procedimientos médicos que se practiquen a una persona, así como los padecimientos que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, define como **datos personales sensibles** los siguientes:

*“Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

El énfasis es propio.

En ese sentido, este Comité de Transparencia dentro de las resoluciones IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001/2022, IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-04/2023, e IEM-CT-



RESOLUCIÓN-VP-008/2023, ha interpretado en forma reiterada que el dato personal concerniente al nombre relacionado al estado de salud es un dato que afecta a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a la discriminación o conllevar un riesgo grave para ésta, por lo que el estado de salud pasado, presente o futuro, a consideración de este Comité de Transparencia se trata de un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada puede causar a la persona servidora pública discriminación o agresiones físicas o verbales, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a **criterio de este Comité de Transparencia:**

En atención a las argumentaciones expresadas, **modifica** la versión pública propuesta por la Secretaria Ejecutiva, a fin de que se testen los datos relacionados al **estado de salud**, señalados en la en la *Tabla 2*, contenidos en el Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, tal y como se describió al considerar que son datos sensibles que afectan la esfera íntima de su titular.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del dato personal concerniente al nombre y apellidos de la persona servidora pública que obran en el Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral **Segundo** del apartado Razones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la clasificación, adicionando los datos relacionados al estado de salud señalados conforme la **Tabla 2**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **aprueba la versión pública** del Acta IEM-JEE-SEORD-04/2023.



QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica, que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que realice las gestiones correspondientes.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 26 julio de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, Consejeros Electorales e integrantes, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia